



# Asamblea General

Distr. general  
5 de marzo de 2007  
Español  
Original: francés/inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

### 59° período de sesiones

Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y  
9 de julio a 10 de agosto de 2007

## La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

### Información y observaciones recibidas de los gobiernos

#### I. Introducción

1. El presente informe se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 61/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, en la que la Asamblea, entre otras cosas, invitó a los gobiernos a que proporcionaran a la Comisión de Derecho Internacional información sobre legislación y prácticas relativas al tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”.

2. En su 58° período de sesiones, en 2006, la Comisión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 de su Estatuto, decidió pedir a los gobiernos, por conducto del Secretario General, que presentaran información sobre su legislación y sus prácticas, especialmente las más recientes, relativas al tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”. Más concretamente, se pidió a los gobiernos que facilitaran información sobre:

“a) Los tratados internacionales por los que un Estado está obligado que enuncien la obligación de extraditar o juzgar, y las reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación;

b) La normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*);

c) La práctica judicial de un Estado que refleje la aplicación de la obligación *aut dedere aut judicare*;



d) Los crímenes o delitos a los que se aplica el principio de la obligación *aut dedere aut judicare* en la legislación o la práctica de un Estado.”<sup>1</sup>

3. A fecha de 1º de marzo de 2007 se habían recibido observaciones por escrito de los siete Estados siguientes: Austria, Croacia, Japón, Mónaco, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tailandia. La información suplementaria que se reciba se incluirá en adiciones al presente informe.

4. Las respuestas de los gobiernos se han ordenado siguiendo los cuatro temas mencionados en el párrafo 2 *supra*.

## II. Información y observaciones recibidas de los gobiernos

### A. Tratados internacionales por los que un Estado está obligado que enuncien la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación

#### Austria

5. La obligación *aut dedere aut judicare* figura en los siguientes tratados bilaterales celebrados por Austria:

a) Tratado de extradición entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno del Canadá, firmado el 5 de octubre de 1998 en Ottawa, Boletín Oficial Federal III No. 159/2000. Los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 3 de dicho Tratado están redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3 2): Podrá denegarse la extradición en los siguientes casos:

Cuando la persona cuya extradición se solicita sea un nacional del Estado requerido. Cuando el Estado requerido deniegue la extradición de uno de sus nacionales deberá someter el caso, si el otro Estado así lo solicita, a sus autoridades competentes a fin de que pueda procederse a enjuiciar a la persona por todos o alguno de los delitos por los que se ha solicitado su extradición;

Cuando el Estado requerido sea competente para juzgar el delito por el que se solicita la extradición y dicho Estado proceda a enjuiciar a los responsables de tal delito; [...]”

b) Tratado de extradición entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado el 8 de enero de 1998 en Washington, D.C., Boletín Oficial Federal III No. 216/1999. El párrafo 2 del artículo 3 de dicho Tratado establece lo siguiente:

“Artículo 3 2): Si se deniega la extradición en razón exclusivamente de la nacionalidad de la persona, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades para que éstas procedan a enjuiciar a tal persona, si el Estado requirente así lo solicita.”

---

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, párr. 30.

6. Austria no ha formulado ninguna reserva a los tratados multilaterales pertinentes para limitar la aplicación de la obligación *aut dedere aut judicare*.

### Croacia

7. Los siguientes tratados internacionales imponen una obligación de extraditar o juzgar a la República de Croacia: el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda, Ginebra, 1929<sup>2</sup>; el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, Nueva York, 1950<sup>3</sup>; el Convenio Europeo sobre Extradición, París, 1957<sup>4</sup>; la Convención Única sobre Estupefacientes, Nueva York, 1961<sup>5</sup>; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 1970<sup>6</sup>; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1971<sup>7</sup>; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 1971<sup>8</sup>; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 1973<sup>9</sup>; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, Estrasburgo, 1977<sup>10</sup>; la Convención Internacional contra la toma de rehenes, Nueva York, 1979<sup>11</sup>; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 1984<sup>12</sup>; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1988<sup>13</sup>; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, Nueva York, 1994<sup>14</sup>; la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, Nueva York, 1989<sup>15</sup>; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Nueva York, 1997<sup>16</sup>; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York, 1999<sup>17</sup>; el Convenio Penal sobre la Corrupción, Estrasburgo, 1999<sup>18</sup>; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, 2000<sup>19</sup>; el Convenio sobre el Delito Cibernético, Estrasburgo, 2001<sup>20</sup>; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2003<sup>21</sup>.

<sup>2</sup> Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, No. 2623.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 96, No. 1342.

<sup>4</sup> European Treaty Series No. 24.

<sup>5</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, No. 7515.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, vol. 860, No. 12325.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, vol. 1019, No. 14956.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, vol. 974, No. 14118.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, vol. 1035, No. 15410.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, vol. 1137, No. 17828.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, vol. 1316, No. 21931.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, vol. 1465, No. 24841.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, vol. 1582, No. 27627.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, vol. 2051, No. 35457.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, vol. 2163, No. 37789.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, vol. 2149, No. 37517.

<sup>17</sup> Resolución 54/109 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999.

<sup>18</sup> European Treaty Series No. 173.

<sup>19</sup> Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000.

<sup>20</sup> European Treaty Series No. 185.

<sup>21</sup> Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

## Japón

8. El Japón ha celebrado los siguientes tratados multilaterales en los que figura la obligación de extraditar o juzgar sin formular reserva alguna para limitar la aplicación de dicha obligación: el Convenio para la represión del tráfico ilícito de drogas nocivas, Ginebra, 1936<sup>22</sup>; los Convenios de Ginebra de 1949 (el Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949<sup>23</sup>; el Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949<sup>24</sup>; el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949<sup>25</sup>; y el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949)<sup>26</sup>; el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, Nueva York, 1950; la Convención sobre la Alta Mar, Ginebra, 1958<sup>27</sup>; la Convención Única sobre Estupefacientes, Nueva York, 1961; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 1970; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1971; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 1973; el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Ginebra, 1977<sup>28</sup>; la Convención Internacional contra la toma de rehenes, Nueva York, 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, Viena y Nueva York, 1980<sup>29</sup>; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 1982<sup>30</sup>; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Roma, 1988<sup>31</sup>; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, Roma, 1988;<sup>31</sup> la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1988; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, Nueva York, 1994; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Nueva York, 1997; y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York, 1999.

9. El Japón también ha celebrado tratados bilaterales de extradición con los Estados Unidos de América y la República de Corea, pero sólo imponen la obligación de extraditar en determinadas condiciones<sup>32</sup>, no “la obligación de extraditar o juzgar”.

<sup>22</sup> Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 198, No. 4648.

<sup>23</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, No. 970.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, No. 971.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, No. 972.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, No. 973.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, vol. 450, No. 6465.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, vol. 1125, No. 17512.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, vol. 1456, No. 24631.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, vol. 1833, No. 31363.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, vol. 1678, No. 29004.

<sup>32</sup> El texto completo del Tratado, facilitado por el Gobierno del Japón, puede consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

## Mónaco

10. Mónaco es parte en los siguientes tratados internacionales en los que figura la obligación de extraditar o juzgar, que se han incorporado en el ordenamiento interno mediante órdenes soberanas: el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 1970<sup>33</sup>; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 1971<sup>34</sup>; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 1973<sup>35</sup>; la Convención Internacional contra la toma de rehenes, Nueva York, 1979<sup>36</sup>; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, 1980<sup>37</sup>; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 1984<sup>38</sup>; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1988<sup>39</sup>; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988 (Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima)<sup>40</sup>; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio de Montreal, 1988 (Protocolo de Montreal)<sup>41</sup>; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988<sup>42</sup>; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Nueva York, 1997<sup>43</sup>; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York, 1999<sup>44</sup>; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, 2000<sup>45</sup>; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000<sup>45</sup>; y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000<sup>46</sup>.

11. Mónaco también es parte en 17 tratados bilaterales de extradición con los siguientes países: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, España, los Estados Unidos, Francia, Italia, Liberia, los Países Bajos, el Reino Unido, Rusia y Suiza. La mayoría de estos tratados se celebraron a finales del siglo XIX o principios del XX y, por ello, contienen una lista exhaustiva de delitos por los que se puede extraditar a una persona, sin hacer referencia a la pena mínima que puede imponerse, como ocurre en los tratados modernos.

<sup>33</sup> Órdenes soberanas No. 7.962, de 24 de abril de 1984, y No. 15.655, de 7 de febrero de 2003.

<sup>34</sup> Órdenes soberanas No. 7.964, de 24 de abril de 1984, y No. 15.655, de 7 de febrero de 2003.

<sup>35</sup> Órdenes soberanas No. 15.638, de 24 de enero de 2003, y No. 15.655, de 7 de febrero de 2003.

<sup>36</sup> Órdenes soberanas No. 15.157, de 20 de diciembre de 2001, y No. 15.655, de 7 de febrero de 2003.

<sup>37</sup> Órdenes soberanas No. 12.093, de 28 de noviembre de 1996, y No. 15.655, de 7 de febrero de 2003.

<sup>38</sup> Orden soberana No. 10.542, de 14 de mayo de 1992.

<sup>39</sup> Orden soberana de 3 de julio de 1991.

<sup>40</sup> Orden soberana No. 15.322, de 8 de abril de 2002.

<sup>41</sup> Órdenes soberanas No. 11.177, de 10 de febrero de 1994, y No. 15.655, de 7 de febrero de 2003.

<sup>42</sup> Orden soberana No. 15.323, de 8 de abril de 2002.

<sup>43</sup> Órdenes soberanas No. 15.083 y No. 15.088, de 30 de octubre de 2001, y su anexo.

<sup>44</sup> Orden soberana No. 15.319, de 8 de abril de 2002.

<sup>45</sup> Orden soberana No. 605, de 1° de agosto de 2006.

<sup>46</sup> Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000 – Orden soberana No. 605, de 1° de agosto de 2006.

12. Algunos de estos tratados bilaterales prevén la posibilidad de juzgar a una persona si se deniega la extradición en razón de su nacionalidad, como por ejemplo el artículo 5 del Convenio entre Mónaco e Italia, de 26 de marzo de 1866, en su versión modificada el 23 de diciembre de 1896; el artículo 5 del Convenio entre Mónaco y Australia, de 19 de octubre de 1988; el artículo 6 del Convenio entre Mónaco y Francia, de 11 de mayo de 1992; y el artículo 5 del Convenio entre Mónaco y Bélgica, de 29 de junio de 1874.

### **Qatar**

13. El Estado de Qatar ha ratificado varios tratados multilaterales y bilaterales relativos a la cooperación jurídica y judicial, la extradición de delincuentes y el intercambio de información en ese ámbito. Qatar también ha firmado otros tratados y en la actualidad está examinando varios más.

14. Qatar se ha adherido a los siguientes tratados multilaterales: la Convención Internacional contra la toma de rehenes, 1979; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973<sup>47</sup>; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, 1980; el Convenio árabe de cooperación judicial, 1983; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988; y la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, 1989.

15. Qatar también ha ratificado los siguientes acuerdos bilaterales: el Acuerdo con el Reino de la Arabia Saudita sobre extradición de delincuentes y cooperación en materia de seguridad, 1982; el Memorando de Entendimiento con la República Francesa sobre cooperación en materia de seguridad, 1996; y el Acuerdo con la República del Yemen sobre cooperación en materia de seguridad, 2000.

16. Por último, Qatar ha firmado los siguientes acuerdos bilaterales: el Memorando de Entendimiento entre el Ministerio del Interior del Estado de Qatar y el Ministerio del Interior de la República Islámica del Irán para la lucha contra los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, 1999; y el Memorando de Entendimiento entre el Ministerio del Interior del Estado de Qatar y el Ministerio del Interior de los Emiratos Árabes Unidos sobre coordinación y cooperación en materia de seguridad.

### **Tailandia**

17. Los tratados internacionales que vinculan a Tailandia sin que exista reserva alguna que limite la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) pueden clasificarse en dos grupos principales: a) en materia de delitos

---

<sup>47</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1015, No. 14861.

relacionados con el secuestro de aeronaves: el Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, Tokio, 1963<sup>48</sup>; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 1970; y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 1971; y b) en materia de delitos relacionados con los estupefacientes: la Convención Única sobre Estupefacientes, 1961, en su versión modificada por el Protocolo de 1972; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.

### **Reino Unido**<sup>49</sup>

18. El Reino Unido es parte en los siguientes tratados en los que figura la obligación de extraditar o juzgar: los Convenios de Ginebra de 1949; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 1973; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, Estrasburgo, 1977; la Convención Internacional contra la toma de rehenes, Nueva York, 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, 1980; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 1984; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio de Montreal, 1988 (Protocolo de Montreal); el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988 (Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima); el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, Nueva York, 1994; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Nueva York, 1997; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York, 1999; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, 2000; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000; el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2003.

19. El Reino Unido también es parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948<sup>50</sup>, y en el Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, 1963<sup>51</sup>. Estos

<sup>48</sup> *Ibíd.*, vol. 704, No. 10106.

<sup>49</sup> El Reino Unido ha señalado que su respuesta no incluye las cuestiones ni los casos relacionados con la orden de detención europea, que tiene consecuencias en materia de extradición para los Estados participantes.

<sup>50</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 78, No. 1021.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, vol. 704, No. 10106.

tratados no imponen la obligación de extraditar o juzgar, pero obligan a los Estados a establecer su competencia para conocer de otros delitos.

20. El Reino Unido también ha firmado el Protocolo por el que se modifica el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo<sup>52</sup> y el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, 2005<sup>53</sup>, pero aún no los ha ratificado.

## **B. Normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar**

### **Austria**

21. Austria ha señalado que en el párrafo 44 del informe preliminar del Relator Especial Sr. Zdzislaw Galicki (A/CN.4/571) se resume la legislación austríaca pertinente.

### **Croacia**

22. Con arreglo a la Ley de asistencia judicial internacional en materia penal<sup>54</sup>, cuando no esté permitida la extradición de una persona que se encuentre en la República de Croacia, un órgano judicial nacional podrá hacerse cargo de enjuiciar a esa persona por un delito cometido en el extranjero si así lo solicita un órgano judicial extranjero<sup>55</sup>. La Ley no supedita la extradición a que exista un acuerdo previo de extradición con el Estado requirente y, por consiguiente, no exige que se aplique el principio *aut dedere aut judicare*, pero sí se exige que haya reciprocidad: se aceptará la solicitud de extradición si cabe esperar, sobre la base de las garantías prestadas por el Estado requirente, que dicho Estado aceptaría una solicitud similar formulada por un órgano judicial croata.

### **Mónaco**

23. Mónaco ha facilitado el texto de la Ley nacional No. 1222, de 28 de diciembre de 1999, de extradición<sup>56</sup>. Esta Ley establece el marco jurídico general para el procedimiento de extradición y se aplica cuando no existe ningún tratado o disposición específica en la materia. La aplicación del principio *aut dedere aut judicare* está estrechamente ligada a los distintos motivos de denegación de la extradición que el Estado requerido puede invocar. El artículo 6 de la Ley No. 1222 es esencial a este respecto, ya que establece que la extradición podrá denegarse si el delito por el que se solicita se ha cometido en Mónaco, está siendo juzgado en Mónaco o ya ha sido juzgado en un tercer Estado. El artículo 6 también prevé que la extradición habrá de denegarse cuando el delito por el que se solicite lleve aparejada la pena de muerte con arreglo a la legislación del Estado requirente, o cuando el presunto delincuente pueda verse sometido a un trato que ponga en peligro su integridad física.

<sup>52</sup> European Treaty Series, No. 190.

<sup>53</sup> Resolución 59/290 de la Asamblea General, de 13 de abril de 2005.

<sup>54</sup> Boletín Oficial de la República de Croacia /NN//178/04, en vigor desde el 1° de julio de 2005.

<sup>55</sup> Capítulo IV – artículo 62 – Asunción y cesión de las funciones de enjuiciamiento.

<sup>56</sup> Los textos completos en su versión original en francés pueden consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

24. Estas limitaciones se ajustan a las disposiciones legislativas nacionales que regulan la jurisdicción de los tribunales de Mónaco en el ámbito penal (artículos 7 a 10 del Código de Procedimiento Penal).

25. El principio *aut dedere aut judicare* se aplica cuando se deniega la extradición en razón de la nacionalidad del presunto delincuente. El artículo 7 de la Ley No. 1222 establece que el Principado de Mónaco no puede extraditar a sus nacionales. Sin embargo, cuando se deniegue la extradición en razón de la nacionalidad de la persona, el asunto se someterá, si el Estado requirente así lo solicita, a la Fiscalía General, que podrá, en su caso, iniciar actuaciones contra la persona. Para aplicar el principio es preciso que el Estado requirente pida que se juzgue a la persona y transmita toda la documentación, información y pruebas pertinentes relativas al delito. El Estado requerido queda entonces obligado a informar al Estado requirente del curso que se dé a su petición.

26. El artículo 7 de la Ley No. 1222 se interpreta en el sentido de que no priva a la Fiscalía de Mónaco de su facultad de decidir sobre la oportunidad de iniciar actuaciones, salvo que tal obligación se derive directamente de un tratado internacional, como por ejemplo los acuerdos entre Suiza y Mónaco o ciertos tratados multilaterales.

27. Cuando se deniegue la extradición por otros motivos, en particular cuando el delito sea de naturaleza militar, política o fiscal, cuando se haya perseguido y juzgado con carácter definitivo en Mónaco o cuando el delito o la pena hayan prescrito con arreglo a la legislación de Mónaco o del Estado requirente, el principio *aut dedere aut judicare* sólo se aplicará cuando los tribunales de Mónaco sean competentes para juzgar a los extranjeros por delitos cometidos fuera del Principado con arreglo a los artículos 7 a 10 del Código de Procedimiento Penal<sup>57</sup>.

28. Por último, con arreglo al párrafo 5 del artículo 265 del Código Penal los tribunales de Mónaco son competentes para conocer de los delitos relacionados con la organización o facilitación de la explotación sexual de los menores de 18 años, cometidos dentro o fuera del territorio de Mónaco.

<sup>57</sup> Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal: “Podrá ser procesado y juzgado en el Principado:

- El extranjero que haya cometido, fuera del territorio del Principado, un delito contra la seguridad del Estado, un delito de falsificación de moneda o efectos timbrados del Estado, de documentos oficiales o de moneda o papel moneda recibidos por la Hacienda estatal, o un delito contra agentes o locales diplomáticos, consulares o monegascos,
- El extranjero coautor o cómplice de cualquier delito cometido fuera del territorio del Principado por un monegasco, cuando este último sea juzgado o haya sido condenado en el Principado por dicho delito”.

Artículo 8: “Podrá ser procesado y juzgado en el Principado:

- Quien haya actuado, en el territorio del Principado, como cómplice de un delito cometido en el extranjero, si la complicidad está sancionada tanto en la ley extranjera como en la monegasca y si se ha establecido la existencia del hecho principal mediante resolución firme del órgano judicial extranjero,
- Quien se encuentre en el Principado y haya cometido, fuera del territorio del Principado, actos tipificados como crímenes o delitos que constituyan torturas con arreglo al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984”.

Artículo 9: “Podrá ser procesado y juzgado en el Principado el extranjero que haya cometido fuera del territorio:

- Un crimen o un delito contra un monegasco,
- Un crimen o un delito contra otro extranjero, si ha sido hallado en el Principado en posesión de objetos obtenidos gracias a la infracción”.

## Qatar

29. El Código de Procedimiento Penal de Qatar, promulgado por la Ley No. 23 de 2004, contiene un capítulo (artículos 408 a 424) dedicado a los acusados y condenados, cuyas disposiciones más importantes son<sup>58</sup>:

“a) Artículo 409: Para conceder la extradición, será preciso:

- Que el delito por el que se solicita se haya cometido en el territorio del Estado requirente o fuera del territorio de Qatar y del Estado requirente, siempre que el acto, si se ha cometido fuera del territorio del Estado requirente, sea punible con arreglo a la legislación de éste;
- Que se trate de un delito o falta castigado tanto por la legislación de Qatar como por la del Estado requirente con pena privativa de libertad de al menos dos años o con una pena más severa, o que la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada a pena de prisión de al menos seis años por la infracción de que se trate;

Si el hecho no es punible con arreglo a la legislación de Qatar, o si la pena prevista para ese delito en el Estado requirente no tiene equivalente en Qatar, la extradición no será obligatoria a menos que la persona cuya extradición se solicita sea un nacional del Estado requirente o un nacional de otro Estado cuya legislación prevea la misma pena;

Si se solicita la extradición por más de un delito, sólo podrá concederse por aquellos que cumplan los requisitos antes mencionados;

b) Artículo 410: No podrá concederse la extradición en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona cuya extradición se solicita sea un nacional de Qatar;
- 2) Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea un delito político o esté relacionado con un delito político, o cuando la persona cuya extradición se solicita disfrute de asilo político en el momento en que se presenta la solicitud de extradición;
- 3) Cuando el delito por el que se solicita la extradición se limite al incumplimiento de obligaciones militares;
- 4) Cuando existan razones fundadas para pensar que la solicitud de extradición se ha presentado a fin de juzgar o sancionar a la persona por motivos relacionados con la raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o cuando alguno de estos motivos pueda tener efectos perjudiciales para la situación de la persona cuya extradición se solicita;
- 5) Cuando la persona cuya extradición se solicita ya haya sido juzgada por el mismo delito, se haya dictado sentencia y haya cumplido la pena correspondiente, o cuando la acción penal o la pena haya prescrito o quedado anulada por el transcurso del tiempo o la concesión de un indulto con arreglo a la legislación de Qatar o del Estado requirente;

---

<sup>58</sup> La traducción del texto original en árabe ha sido realizada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

6) Cuando la legislación de Qatar permita que la persona cuya extradición se solicita sea juzgada ante las autoridades judiciales de Qatar por el delito que motiva su solicitud de extradición.”

30. Además, algunas disposiciones del Código Penal de Qatar de 2004 se aplican a los delitos de terrorismo internacional. El artículo 17 establece lo siguiente:

“Las disposiciones del presente Código se aplicarán a cualquier persona que se encuentre en el Estado después de haber cometido en el extranjero, con carácter principal o accesorio, un delito de tráfico de drogas o trata de personas o un delito internacional de piratería o terrorismo.”

31. Por otro lado, de conformidad con el artículo 18 de dicho Código:

“El nacional de Qatar que cometa fuera de Qatar un acto tipificado como delito o falta en el presente Código será castigado con arreglo a las disposiciones de este Código si regresa a Qatar y el acto es punible con arreglo a la legislación del país en que fue cometido.”

Sobre la base de lo que antecede, todas las personas (nacionales de Qatar, residentes y extranjeros) que se encuentren en el Estado están sujetas, con arreglo al Código Penal, a la jurisdicción de los tribunales de Qatar por lo que respecta a determinados delitos, entre ellos el de terrorismo internacional, con independencia de que se hayan cometido dentro o fuera de Qatar.

32. Además, también se ha aprobado la Ley No. 28 de 2002, relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero, cuyo artículo 17 establece lo siguiente:

“El delito de blanqueo de dinero es una de las infracciones que permite la asistencia, coordinación y cooperación judiciales y la extradición de delincuentes con arreglo a las disposiciones de los acuerdos celebrados por el Estado o a los que Qatar se haya adherido.”

33. Por último, el artículo 57 de la Constitución Permanente del Estado de Qatar establece lo siguiente:

“Queda prohibida la extradición de refugiados políticos; la ley establecerá los requisitos para la concesión de asilo político.”

### **Tailandia**

34. La Ley de 1991 de medidas para la represión de los delitos relacionados con los estupefacientes se aprobó para dar cumplimiento a las convenciones sobre delitos relacionados con los estupefacientes y obligar a Tailandia a conceder la extradición sobre la base de los tratados multilaterales en los que se recoge la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

### **Reino Unido**

35. El Reino Unido carece de legislación específica en relación con la obligación de extraditar o juzgar. El artículo 193 de la Ley de extradición de 2003 permite que el Reino Unido extradite a una persona para que sea juzgada cuando lo solicite otra parte en un tratado internacional y cuando el comportamiento en cuestión esté contemplado en las disposiciones de dicho tratado.

36. En el Reino Unido existen varias disposiciones legales que atribuyen competencia para conocer de determinados delitos y que, por tanto, permiten que las autoridades nacionales competentes enjuicien a sus responsables. La legislación por la que se da cumplimiento a los tratados internacionales que vinculan al Reino Unido comprende, en particular, la Ley de 1957 relativa a los Convenios de Ginebra, la parte I de la Ley de 1982 de aviación y seguridad, la Ley de 1982 relativa a las personas internacionalmente protegidas, la Ley de 1978 de represión del terrorismo, la Ley de 1982 relativa a la toma de rehenes, la Ley de 1983 de delitos relativos al material nuclear, el artículo 134 de la Ley de 1988 de justicia penal, el artículo 21 de la Ley de 1990 de cooperación judicial internacional en materia penal, las partes I y II de la Ley de 1990 de seguridad aeronáutica y marítima, la Ley de 1997 relativa al personal de las Naciones Unidas, la parte VI de la Ley de 2000 relativa al terrorismo y el capítulo 15 de la Ley de 2005 sobre policía y delincuencia organizada grave.

### C. Práctica judicial de un Estado que refleje la aplicación de la obligación *aut dedere aut judicare*

#### Austria

37. El principio *aut dedere aut judicare* desempeña un papel fundamental en la práctica austríaca. Según el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 65 del Código Penal de Austria, la Fiscalía ha de examinar la posibilidad de iniciar actuaciones en Austria si no se puede conceder la extradición de un sospechoso por motivos distintos de la naturaleza o las características del delito<sup>59</sup>. Sin embargo, las resoluciones judiciales por las que se inicia un proceso en Austria tras la denegación de una extradición no se refieren expresamente a las disposiciones antes mencionadas. Por este motivo, no pueden facilitarse decisiones judiciales que se refieran expresamente al artículo 65 del Código Penal de Austria o a disposiciones comparables. Por tanto, el hecho de que no existan decisiones judiciales en este ámbito no es representativo de la gran importancia que el principio *aut dedere aut judicare* tiene en la práctica judicial austríaca.

#### Croacia

38. En caso de que se continúe el procedimiento penal iniciado en otro Estado, el acusado es juzgado como si el delito se hubiese cometido en la República de Croacia. Sin embargo, se aplica el derecho extranjero cuando sea más favorable para el acusado, a fin de respetar el principio según el cual la continuación del proceso en otro Estado no puede resultar más gravosa para la posición del acusado. Cualquier diligencia de investigación realizada por un órgano judicial extranjero con arreglo al derecho del Estado requirente dará lugar a la correspondiente diligencia de investigación con arreglo al derecho de la República de Croacia, a menos que sea contraria a los principios del ordenamiento jurídico nacional, los principios del

---

<sup>59</sup> Véase también el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley federal de cooperación judicial en materia penal con los Estados miembros de la Unión Europea, Boletín Oficial Federal I No. 36/2004, por la que se da cumplimiento a la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (*Diario Oficial* L 190, 18.7.2002, pág. 1).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>60</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>61</sup>.

### **Mónaco**

39. Los tribunales de Mónaco aplican de manera estricta las normas que figuran en la Ley No. 1222 de extradición. Mónaco está firmemente decidido a luchar contra la delincuencia transnacional de manera eficaz y a promover una cooperación internacional amplia y eficaz, como queda reflejado en la sentencia del Tribunal de Apelaciones de 12 de abril de 2001<sup>62</sup>. En esa sentencia, el Tribunal de Apelaciones permitió la extradición de un nacional ruso solicitada por la Federación de Rusia por tráfico de drogas. Para ello, el Tribunal aplicó escrupulosamente las disposiciones de la Ley No. 1222 de extradición, el convenio bilateral entre Mónaco y Rusia de 5 de septiembre de 1888 y las disposiciones sobre extradición que figuran en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, en la que son partes tanto Mónaco como la Federación de Rusia. El Tribunal concluyó que la petición de extradición de la Federación de Rusia cumplía plenamente los requisitos procesales y materiales previstos en dichos instrumentos, es decir, la petición se había transmitido por la vía diplomática, el juez había comprobado la identidad de la persona detenida y le había notificado el procedimiento de extradición, había habido un intérprete durante la audiencia, todos los documentos pertinentes se habían traducido debidamente y su detención se había llevado a cabo conforme a derecho. Por otra parte, los motivos para solicitar la extradición figuraban en la Convención de las Naciones Unidas de 1988 y, por tanto, se consideraba que estaban incluidos en el convenio de extradición entre Mónaco y Rusia de 5 de septiembre de 1888. Además, no existía ningún otro motivo para denegar la extradición, ya que el delito no tenía carácter militar, fiscal o político, no se estaba juzgando ante los tribunales de Mónaco y no había prescrito. Por último, la petición de asilo formulada por el sospechoso no podía constituir un motivo para denegar la extradición, habida cuenta de la gravedad del presunto delito.

40. No se ha identificado ninguna sentencia posterior que se refiera específicamente a la aplicación directa del principio *aut dedere aut judicare*.

### **Tailandia**

41. Tailandia respondió con un “no” a la pregunta sobre la práctica judicial.

### **Reino Unido**

42. La naturaleza de la obligación de extraditar o juzgar se debatió en el litigio relativo a la extradición del General Pinochet: véase *Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others, ex-parte Pinochet* [2000] 1 AC 61; *Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others, ex-parte Pinochet* [2000] 1 AC 147; y *T v. Secretary of State for the Home Department* [1996] AC 742 (per Lord Mustill).

<sup>60</sup> European Treaty Series No. 5.

<sup>61</sup> Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General.

<sup>62</sup> La versión original en francés de la sentencia de 12 de abril de 2001 puede consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

43. El Reino Unido extradita a personas (incluidos los nacionales británicos) cuando existe una solicitud de extradición y siempre que no existan motivos que impidan la extradición (por ejemplo, consideraciones relacionadas con los derechos humanos). Las causas más recientes se refieren a delitos de terrorismo.

44. En el Reino Unido se juzgó hace poco a una persona por supuestos delitos de tortura y toma de rehenes en el Afganistán (causa *R c. Zardad*). Se ha interpuesto recurso de apelación (aún pendiente de resolución) contra algunos aspectos de esta decisión.

#### **D. Crímenes o delitos a los que se aplica el principio de la obligación *aut dedere aut judicare* en la legislación o la práctica de un Estado**

##### **Austria**

45. En relación con la obligación *aut dedere aut judicare*, la legislación austríaca no hace ninguna distinción entre categorías de delitos o infracciones. Por tanto, esta obligación se aplica a todos los delitos e infracciones punibles con arreglo al Código Penal de Austria, tal como establecen los artículos 64 y 65 de dicho Código (véase A/CN.4/571, párr. 44).

##### **Croacia**

46. La obligación de *dedere* sólo se aplica a los llamados delitos que pueden dar lugar a extradición, que vienen definidos o pueden definirse como tales en virtud de un acuerdo internacional. Si no existe tal acuerdo entre el Estado requirente y la República de Croacia, se aplica la Ley croata de asistencia judicial internacional en materia penal. Según esta Ley, cabe conceder la extradición para que se juzguen delitos castigados con arreglo al derecho croata con pena de prisión o medida de seguridad con privación de libertad por un período mínimo de un año, o con una pena más severa. Si no pudiera concederse la extradición por este motivo, ello no impedirá que se proceda a enjuiciar a la persona (“... *aut judicare*”). Así pues, la obligación *aut dedere aut judicare* se aplica a todos los delitos.

##### **Japón**

47. En el sistema judicial japonés, la obligación de extraditar o juzgar prevista en los tratados enumerados en la sección II A se ejecuta según lo previsto en la Ley de extradición, el Código Penal<sup>63</sup> y otras leyes y reglamentos conexos.

##### **Mónaco**

48. En virtud de los artículos 7 a 10 del Código de Procedimiento Penal, el principio *aut dedere aut judicare* puede aplicarse en varios casos, en particular en los delitos contra la seguridad del Estado, la falsificación, los delitos contra los locales diplomáticos, consulares o nacionales y la tortura.

---

<sup>63</sup> En la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas pueden consultarse traducciones oficiales del Código Penal y de la Ley de extradición facilitadas por el Japón.

**Reino Unido**

49. El Reino Unido aplica el principio de extraditar o juzgar a los siguientes delitos: tortura, toma de rehenes, ciertos delitos contra la seguridad marítima y de la aviación civil y delitos concretos de terrorismo.

---